



"30° aniversario de la sanción
de la Carta Orgánica Municipal"

DECRETO N° 0275

NEUQUÉN, 20 MAR 2025

VISTO:

El Expediente N° 353728 - Año 2024 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO SAUER, D.N.I. N° 47.786.574**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta N° 00353728 se constató que el día 14 de mayo de 2024 a la 01:30, el señor Pedro Sauer, D.N.I. N° 47.786.574, conductor de un vehículo marca Kia, modelo Sorento, Dominio N° GEO622, circulaba con exceso de velocidad haciendo picadas, sin el comprobante del seguro obligatorio, como así también había cruzado indebidamente el semáforo ubicado en la calle Avenida Argentina y Alberdi, ya que el mismo no se encontraba con luz verde;

Que a raíz de ello se procedió a través de funcionario competente al secuestro del vehículo con el que circulaba –de propiedad de su padre, Ariel Pedro Sauer- y a la retención de la licencia de conducir del infractor, habiendo restituido oportunamente el vehículo secuestrado, en tanto que la licencia de conducir será restituida en la ocasión dispuesta por la jueza en el punto V. del fallo dictado;

Que el día 21 de mayo de 2024, el señor Pedro Sauer presentó descargo ante el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, expresando que se presentaba a redargüir de falsedad el Acta N° 00353728, solicitando se decrete la nulidad de la misma, dando su propia versión de los hechos, que según sus manifestaciones habrían acaecido al momento de labrarse las infracciones y adjuntando constancia de seguro obligatorio;

Que mediante resolución de fecha 30 de mayo del mismo año, el Juzgado de Faltas que entiende en estos actuados, resolvió rechazar el planteo de nulidad y abrir la causa a prueba, la que se produce en su totalidad;

Que consecuentemente, el día 05 de diciembre de 2024, el Juzgado de Faltas N° 2, dictó sentencia condenando al señor Pedro Sauer, como autor responsable de la falta prevista en el artículo 267°) de la Ordenanza N° 12028, al pago de ciento veinte (120) Unidades Fijas (UF), equivalentes a la suma de pesos ochenta y ocho mil doscientos (\$ 88.200), por la falta del artículo 316°) del mismo cuerpo legal, al pago de mil (1000) Unidades Fijas (UF), equivalentes a la suma de pesos setecientos treinta y cinco mil (\$ 735.000) y al pago de mil quinientas (1500) Unidades Fijas (UF), equivalentes a la suma de pesos un millón ciento dos mil quinientos (\$ 1.102.500), por aplicación del artículo 322°) de la Ordenanza N° 12028, en concepto de multa, con más la suma de pesos noventa y seis mil doscientos ochenta y cinco (\$ 96.285) en concepto de gastos administrativos;



0275-25

Que en la sentencia antes citada, condena también al señor Pedro Sauer al descuento de veinticinco (25) puntos correspondientes al registro de conducir N° 47.786.574, con la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodados por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días desde el día de la fecha de la infracción y a realizar un curso de educación vial;

Que el artículo 267°) de la Ordenanza N° 12028 dispone:
"(...) OLVIDO DE DOCUMENTACION O SEGUROS OBLIGATORIOS O CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA. El que circular sin portar la cédula de identificación vehicular o el comprobante del seguro obligatorio o el certificado de verificación técnica, o no cuente con dispositivos móviles que permitan la lectura digital de los mismos, a través de las aplicaciones autorizadas por la autoridad competente, será sancionado con multa de 50 a 300 (cincuenta a trescientas) unidades fijas, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo"(...);

Que el artículo 316°) de la Ordenanza N° 12028 dispone:
"(...) LUZ ROJA. El que comencare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz VERDE, será sancionado con multa de 200 a 1500 (DOSCIENTOS A MIL QUINIENTAS) unidades fijas. Asimismo, serán restados de la Licencia Nacional de Conducir la cantidad de 5 (CINCO) Puntos"(...);

Que, por último, el artículo 322°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: respecto a las picadas *"(...) El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será sancionado con una multa de 500 a 2000 (QUINIENTAS A DOS MIL) unidades fijas, secuestro del vehículo y deberá ser suspendida su licencia de conducir por un plazo no menor a 12 (doce) meses. Asimismo serán restados de la Licencia Nacional de Conducir la cantidad de 20 (VEINTE) puntos. Esta multa no admitirá pago voluntario.- (...);*

Que el día 18 de diciembre del 2024, el señor Sauer, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Alberto López, presentó recurso de apelación contra la sentencia previamente citada, agravándose, según lo expresa, por la errónea apreciación de la prueba y la arbitrariedad en que habría incurrido el magistrado en la sentencia, concediéndose el mismo a fs. 66;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se expidió mediante Dictamen N° 056/25 afirmando que el recurrente presentó en tiempo y forma la prueba que hacía a su derecho y se produjo luego la testimonial ofrecida, asegurándose el respeto de los principios procesales consagrados especialmente en el ordenamiento de procedimiento contravencional (v.g. artículos 53°, 75°, 123° y ccdtes. de la Ordenanza Municipal N° 12027);

Que también expresó la antes mencionada Asesoría, que se puede constatar mediante Acta Contravencional N° 00353728, que se constituyen las tipificaciones de las faltas condenadas por el ordenamiento jurídico municipal vigente en protección a la seguridad vial, concluyendo más tarde, que si bien el infractor alega no violar los artículos de la ley descriptos en su recurso de apelación de fs. 63/64 y vta., esto no implica que dicha justificación sea eximente para el titular y por esta razón pueda circular sin cumplimentar con



0275 - 25

la normativa, de lo contrario se pone en peligro la integridad física de los transeúntes y hasta del mismo infractor;

Que las alegaciones del recurrente respecto de la errónea apreciación de la prueba y su contradicción, encuentran en las disposiciones del artículo 39°) del Código Contravencional su límite, en tanto el mismo dispone: *"(...) CARÁCTER DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL ACTA.- El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez (...)"*;

Que en virtud del artículo 39°) citado, el acta contravencional que obra a fojas 06/11 del Expediente TMF N° 353728 del año 2024 tiene el carácter de declaración testimonial, y que por tal motivo para desvirtuar los hechos constatados por la misma se requiere la presentación de pruebas de tal entidad que demuestren lo contrario, sin las cuales el acta mencionada adquiere el carácter de "plena prueba", cuestión que no ha acontecido en las actuaciones;

Que respecto de la apreciación de la prueba por parte de la magistrada, la misma en la sentencia de fs. 58/61 claramente expone, apoyada en el texto del artículo 78°) de la Ordenanza N° 12027, que *"(...) la valoración de la prueba en general, y en particular la testimonial, se regirá por las reglas de la sana crítica(...)"*;

Que a su vez, el artículo 73°) del mismo ordenamiento aplicable a la situación planteada en las presentes, dispone: *"(...) Salvo disposición legal en contrario, el Juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrá el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa"*;

Que de la declaración testimonial de la señora Bárbara Micaela Arce, que participó del operativo en el marco del cual se labró la infracción N° 00353728, surge que *"(...) Yo en ese momento estaba sobre Avenida Argentina, mirando al margen sur. Veo a dos vehículos haciendo picada, venían a la par, a gran velocidad y cruzaron el semáforo rojo de calle Alberdi. Los vehículos eran un Vento negro y una camioneta Kía gris (...)"*;

Que la declaración testimonial entonces, se encuentra en total consonancia con lo expresado en el Acta N° 00353728 labrada por los funcionarios al momento de constatar el hecho antijurídico y no se acompañó prueba que pueda desvirtuar la presunción dispuesta en el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12028 antes transcripto;

Que el sistema de la libre convicción o sana crítica racional establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, y se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, los principios de las ciencias (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común;

0275-25

Que siguiendo con dicho razonamiento, la magistrada cita jurisprudencia (Sumario de Fallo del 5 de Marzo de 2020; Id SAIJ: SUS0090661), que apoya sus conclusiones *"Que al momento de valorar la eficacia convictiva de un testimonio, deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y objetivo por el testimonio mismo en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud; que exige al juzgador que su valoración lo sea por los principios de la sana crítica, siendo totalmente lícito al juez apreciar oportuna y justamente si el testimonio en cuestión aparece objetivamente verídico, no solamente por la congruencia de sus dichos sino además por la corroboración de los mismos con el resto de las pruebas que pudieran obrar en el expediente siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado;*

Que por lo expuesto precedentemente, queda a las luces expuesto que asiste razón a la señora Jueza del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, respecto a la apreciación de la prueba aportada y lo oportunamente resuelto en la sentencia de fs. 58/61, resultando menester emitir la norma legal correspondiente rechazando en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Sauer, y confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **PEDRO SAUER, D.N.I. N° 47.786.574** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, de Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, ----- Secretaría N° 1, tramitada bajo Expediente TMF N° 353728- Año 2024.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de Coordinación de Despacho ----- y Legales al señor Pedro Sauer, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO

